



Código validación comunicación: faacb
Número de expediente: 2024001080E
Código de validación expediente: c1cf9

Código Dependencia: 1300
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor

Anonimo Anonimo
c.bobadilla@toweronewireless.com
NA
No Existe

Asunto: Respuesta solicitud de concepto sobre la aplicación de la Ley 2416 de 2024 a un caso concreto, radicado 1-2024-055540.

Cordial saludo,

En atención a la consulta del asunto, en la cual solicitan emitir concepto sobre la aplicación de la Ley 2416 de 2024, cuando una concesión minera no da viabilidad para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones debido a que el área donde se propone la ejecución del proyecto de construcción e instalación de una estación de telecomunicaciones se está ejecutando un proyecto minero, previo a nuestra respuesta es pertinente precisar, que realizaremos una ilustración jurídica general, sin que la misma constituya una orientación de carácter particular sobre un caso concreto, y procedemos a dar respuesta en el siguiente sentido:

Sea lo primero señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 381 de 2012 modificado y adicionado por el Decreto 1617 de 2013 el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector de Minas y Energía.

De igual forma, en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 2 ibidem, se establecieron, entre otras, las siguientes funciones:

“1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.

Ministerio de Minas y Energía

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Dirección: Calle 43 No.57 – 31 CAN, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (60) +1 220 0300
Línea Gratuita: 01 8000 910 180



2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento,

(...)

5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.”

En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía no le es posible pronunciarse frente a la aplicación de la Ley 2416 de 2024, por cuanto no se encuentra dentro de sus funciones.

Sin embargo, cabe precisar de conformidad con el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, que los beneficiarios de un título minero podrán celebrar libremente cualquier clase de contratos de obra o ejecución con el fin de cumplir el objeto de la concesión, siempre que, los subcontratistas no subroguen los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confiera derecho a participar en los minerales por explotar, no obstante, para los contratos que se pretendan celebrar no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, declaró de utilidad pública e interés social¹ la industria minera en todas sus ramas y fases, en consecuencia de dicha decla-

¹ Sentencia C-619 de 2015. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. “(...)Se concluye que se trata de dos facultades constitucionales diferentes, y que el Congreso no sólo tiene la potestad para definir los motivos de utilidad pública e interés social. También tiene la facultad de evaluar la conveniencia de los diferentes medios que puede utilizar la administración para lograr los objetivos de utilidad pública e interés social definidos en la ley. Así, el Congreso podría definir una actividad como de utilidad pública o interés social, sin facultar a la administración para iniciar procesos de expropiación. Podría, por ejemplo, establecer otros tipos de gravámenes sobre la propiedad, como servidumbres, o limitar temporalmente el derecho de propiedad en la medida en que sea necesario para desarrollar determinadas actividades o prestar ciertos servicios públicos definidos como de utilidad pública o interés social. En fin, en la medida en que son conceptos jurídicos indeterminados, la declaratoria de una actividad como de utilidad pública o interés social no conlleva implícitamente que el Congreso le esté otorgando a la administración la facultad para adelantar procesos de expropiación. Lo que el artículo 58 impone es que sólo cuando haya motivos de utilidad pública o interés social previamente definidos por el Congreso puede haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Sin embargo, se reitera, sí puede declararse una actividad como de utilidad pública e interés social sin necesidad de que por ese solo hecho se estén confiriendo facultades a la administración en el orden nacional para iniciar procesos de expropiación.”

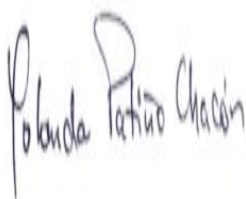


ración, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo, como es el caso de las servidumbres que sean necesarias, según las voces del artículo 166, ibidem y el procedimiento aplicable es el contenido en la Ley 1274 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”*.²

Por último, nos permitimos informar que de la presente respuesta se dará traslado a la empresa minera citada por ustedes, para su conocimiento y consideración, en atención a que estamos frente a dos actividades que comparten el reconocimiento de declaratoria de utilidad pública por lo que, en razón a la importancia que se deriva de estas dos industrias, las empresas deberán propender por el acuerdo en la coexistencia de las actividades o, en su defecto, acudir a las instancias judiciales pertinentes para que sea el funcionario judicial el que adopte las determinaciones a que haya lugar. Lo anterior, reiterando que este Ministerio no está llamado a participar en ninguna de las mencionadas instancias, conforme a lo expuesto anteriormente.

La presente respuesta se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015. Esperamos haber atendido su inquietud, e igualmente estaremos atentos a cualquier información adicional que, en el marco de nuestras competencias, sea requerida.

Cordialmente,



Yolanda Patiño Chacón
Jefe (E)
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

² Norma aplicable conforme al mandato legal del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, esto es que: *“El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009”*.



Radicado No.: 2-2025-000035

Fecha: 02-01-2025

Radicado Padre: 1-2024-055540

Anexos: sin anexos

Elaboró: Paola Andrea García Aristizábal

Revisó: Yolanda Patiño Chacón

Aprobó: Yolanda Patiño Chacón